

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 00243 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Graceliano Mosquera Quinto
<b>Demandada</b>	Adriana Patricia Manco Goez
<b>Procedencia</b>	Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (San Cristóbal) y Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
<b>Asunto</b>	Dirime conflicto negativo de competencia

*Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (San Cristóbal), ambos de esta Localidad.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Graceliano Mosquera Quinto, a través de vocero judicial, el 16 de abril de 2021, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Adriana Patricia Manco Goez, con base en el acuerdo celebrado el 12 de enero de 2019, en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín; acuerdo en el que la demandada se obligó a cancelar al demandante, 12 de enero de 2020, la suma de \$30.000.000 pesos, sin que las partes hayan pactado el monto de los intereses moratorios (Archivo 01 Expediente Digital Rad. 05001 40 03 028 2021 00471 00).

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 21 de abril de 2021, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, según la cuantía y el domicilio de la Demandada, el competente para conocer de la demanda era el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Archivo 02 Expediente digital Rad. 05001 40 03 028 2021 00471 00).

Luego, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por auto del 28 de mayo de 2021, promovió conflicto negativo de competencia, argumentando que según las pretensiones de la demanda el proceso ejecutivo en cuestión era de menor cuantía por superar los 40 smlmv, señalando que dicha dependencia judicial solo conoce procesos de mínima; no obstante, reconoce que según la competencia territorial, determina por el domicilio y dirección de la demandada, le correspondería conocer del presente asunto (Archivo 02 Expediente Digital Rad. 05001 41 89 007 2021 00232 00).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del conflicto de competencia.

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

ii) En el presente debate, dos Juzgados con categoría municipal, manifiestan su negativa a asumir la atención del expediente sometido a consideración de la jurisdicción, por lo que, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho, dada su condición de superior funcional común de entrambos, la competencia para resolver el conflicto.

iii) A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad competencial de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el párrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1º:

*“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

*(...) JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTÓBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas, así: Naranjal, Pedregal Alto-Pedregal Bajo, Las Playas, La Cuchilla, El Carmelo, La ilusión, El Yolombo, El Uvito, La Loma, El Patio, El Llano, El Picacho, La Palma, Boquerón, Travesías-Travesías La Cumbre, Pajarito, San José de la Montaña. **La Comuna 6, la integran 12 barrios, así: Santander, Doce de Octubre No.1, Doce de Octubre No.2, Pedregal, La Esperanza, San Martín de Porres, Kennedy, Picacho, Picachito, Mirador del 12, Progreso N° 2, El Triunfo...** (Negrilla del Juzgado)*

## **2. Del caso concreto.**

2.1. El conflicto que nos ocupa se circunscribe a determinar la competencia del Juzgado llamado a conocer de la presente demanda ejecutiva por el factor objetivo cuantía. Para el efecto, es ineluctable tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) ...”*, correspondiendo el salario mínimo legal mensual al vigente al momento de la presentación de la demanda (Inciso 5 art. 25 *ejusdem*), el cual se fijó para Colombia año 2021, en la suma de \$908.526 pesos, sin que la mínima cuantía pueda superar, en el presente año, los \$36.341.040 pesos.

Seguidamente, el numeral 1 del art. 26 *ibídem*, señala que la cuantía se determinará así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”* siendo competencia del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía señalados según lo indicado en el párrafo del art. 17 del C. G. del P.

2.2. Centrándonos en los hechos que permite dirimir el conflicto, se advierte que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es competente para conocer del presente asunto, pues de un escrutinio del libelo demandatorio, se advierte que el domicilio de la ejecutada se encuentra ubicado en la calle 94 N°74B – 35 Interior 401

barrio Castilla, ubicada en la comuna seis de la ciudad de Medellín, zona que, de acuerdo a las reglas de reparto señaladas en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, fue asignada a dicha dependencia judicial; y porque las pretensiones, al 16 de abril de 2021, momento de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$32.270.000 pesos:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta						01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	16-abr-21				04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							
Saldo de capital, Fol. >>					30.000.000,00				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
13-ene-20	31-ene-20		1,5		0,00	30.000.000,00		0,00	
13-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%		30.000.000,00	18	90.000,00	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	
01-abr-21	16-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		30.000.000,00	16	80.000,00	
Resultados >>						30.000.000,00		2.270.000,00	
						SALDO DE CAPITAL		30.000.000,00	
						SALDO DE INTERESES		2.270.000,00	
						<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>		<b>\$32.270.000,00</b>	

Cuantía determinada a partir de lo establecido en el numeral 1° del art. 26 *ibí.*, siendo esta de mínima conforme lo señala el inciso 2° del art. 25 *ejusdem*; advirtiéndose que, en el presente caso, al tratarse de una obligación civil y al no haber pactado las partes el monto de los intereses, en virtud de lo establecido en el art. 1617 del C. Civil, será el interés legal que corresponde al seis por ciento anual (0.5% mensual).

2.3. En consecuencia, habrá de declararse conforme a las reglas y redistribución de competencias, que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ubicado en el corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, es el competente para conocer del presente asunto.

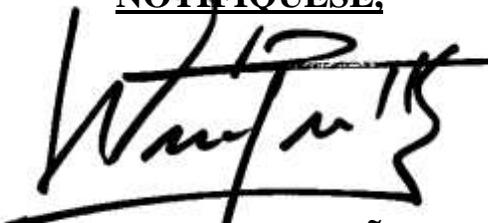
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ubicado en el corregimiento de San Cristóbal del Municipio de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

**SEGUNDO:** Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, enviándole copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF  
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>103</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>15</b> de <b>JULIO</b> de <b>2021</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

Código de verificación:

**1077ff130b1446677d6238eec1dae35c45dad79c5f779ec0f2ad978b7da32f14**  
Documento generado en 14/07/2021 03:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**